



Universidad de Valparaíso

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

ESCUELA DE DERECHO

TESINA: CARRERA DE DERECHO

El derecho de propiedad sobre bienes incorporales en la jurisprudencia chilena.

Autora: **Silvia López Álamos**

Profesor guía: **Juan Carlos Ferrada Bórquez**

Índice

Capítulo I

Aproximación conceptual ¿Qué es el derecho de propiedad sobre bienes incorporales?

1- Propiedad sobre cosas incorporales en la doctrina civil chilena.....	6
2.-Propiedad sobre cosas incorporales en la doctrina constitucional.....	9

Capítulo II

¿Cómo ha entendido la jurisprudencia el derecho de propiedad sobre bienes incorporales?

1.-Derecho de propiedad sobre bienes patrimoniales.....	13
1.1.-Derecho de propiedad sobre derechos reales.....	14
1.2.-Derecho de propiedad sobre derechos personales.....	14
2.-Derecho de propiedad sobre bienes no patrimoniales.....	15
2.1.-Derecho de propiedad sobre derechos funcionarios.....	15
2.2.-Derecho de propiedad sobre la propia imagen.....	16
2.3.-Derecho de propiedad sobre diversas ventajas.....	18
2.3.1.- Derecho de propiedad sobre la calidad de alumno regular.....	19

Capítulo III

Criterios de ordenación de la jurisprudencia respecto al derecho de propiedad sobre bienes incorporales.

1.- Posibles criterios de ordenación	
1.1. Cronológico.....	20
1.2.-Patrimonialidad del derecho alegado.....	23
1.3.- Composición de la sala en la Corte Suprema.....	24
Conclusiones.....	26
Bibliografía.....	28

Resumen.:

El presente trabajo tiene por objeto realizar un análisis jurisprudencial respecto a lo que se ha entendido por derecho de propiedad sobre bienes incorporeales en el ordenamiento jurídico chileno. Para ello se examinarán las diversas teorías que la doctrina civilista y constitucionalista han construido respecto al tema y para luego estudiar la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre la materia estableciendo algunos criterios de análisis. Resultando como mejor criterio posible el cronológico junto con el de la patrimonialidad del objeto a tutelar.

Introducción:

El derecho de propiedad en general es un tema latamente tratado en la doctrina y por ello objeto de una intensa labor analítica e interpretativa, pero de la cual no existe aún unanimidad respecto sus características y conceptos fundamentales. La regulación que nuestra Constitución hace sobre la propiedad se encuentra en los numerales 23, 24, y 25 del artículo 19. Nuestro interés se centra en el artículo 19 n° 24 en donde se señala que “la constitución asegura a todas las personas” (...) “el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales”. Es precisamente sobre esta última clase de bienes, los bienes incorporeales, sobre lo cual va a recaer el presente trabajo.

El inciso segundo del artículo 565 de nuestro Código Civil define las cosas incorporeales como “...las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”. De acuerdo con esto las cosas incorporeales son los derechos. A su vez el artículo 576 del mismo código señala que las cosas incorporeales son derechos reales o personales”

Existen cambios en la valoración que nuestra jurisprudencia ha tenido respecto a la consideración del derecho de propiedad sobre bienes incorporeales.

El objetivo principal de esta revisión es descubrir los criterios de decisión que la Corte Suprema ha utilizado, y poder sistematizarlos dando orden y sentido a sus actuaciones. Para ello, en el primer capítulo se realizará un somero análisis de las doctrinas más importantes encargadas de delimitar el contenido del derecho de propiedad y delimitar conceptualmente las

cosas incorporales mencionando las críticas que algunos autores sostienen sobre la situación doctrinal actual sobre el tema.

En los dos capítulos siguientes se hará una exposición referente a la jurisprudencia nacional y a cómo ésta se ha pronunciado con respecto a las interpretaciones del concepto de propiedad sobre las cosas incorporales, su extensión en cuanto, contenido y a como esta jurisprudencia ha ido variando a través del tiempo. Finalmente, propondremos criterios de ordenación posibles respecto de las decisiones de nuestros jueces.

Capítulo I

Aproximación conceptual ¿Qué es el derecho de propiedad sobre bienes incorporeales?

1.- Las cosas incorporeales en la doctrina civil

Las cosas incorporeales se estudian en el Derecho Civil a propósito del derecho de los bienes y sus clasificaciones. Esto surge frente a la dicotomía de cosas corporales y cosas incorporeales. Respecto a estas últimas la doctrina no ha sido homogénea en la determinación de su contenido y características.

En primer término, encontramos la tesis de Ducci Claro (1983, p. 31) quien señala que los derechos son cosas incorporeales y a su vez bienes, por tanto ser susceptible de objeto de relaciones jurídicas y su propiedad está garantizada en el numeral 24 del artículo 19 de la constitución, este dominio amparado en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo.

Esta propiedad sin embargo no sólo comprende a los derechos reales y derechos personales que se señala en el artículo 565 del Código Civil ya que de ser así se llegaría a la conclusión de dejar en situación de desprotección diversos derechos y entidades jurídicas que no cabrían en la clasificación mencionada. A juicio de Ducci deben ser incluidos aquellos derechos considerados públicos, dentro de éstos, los derechos fundamentales que no están considerados en los códigos y su desarrollo ha sido eminentemente jurisprudencial.

Para Ducci (1986: p. 31) el concepto de los derechos como cosas incorporeales no puede restringirse exclusivamente a la de derechos reales y personales. En su opinión a lo que se refiere el artículo 565 al señalar que aquellas estas dos categorías de derechos que eran más importantes al momento de dictarse el código. Así, frente al nacimiento de diversas entidades jurídicas, que aunque allí no se mencionen expresamente, resulta imperativo tratarlas como cosas incorporeales frente al peligro de dejarlas sin protección.

En un sentido completamente diverso se refiere los bienes incorporeales Guzmán Brito (1995, p 51) sosteniendo que el Código Civil no concibe cosas incorporeales que no consistan en un derecho. Incluso aunque se trate de algo que no tenga un ser real ni que pueda percibirse por los sentidos o aunque se trate de una creación del derecho. En el mismo sentido

no podría haber un derecho que no fuera una cosa incorporal. En su concepto el Código Civil hace de cosa incorporal y derecho sinónimos.

Las cosas incorporales para poder ser consideradas bienes deben ser susceptibles de apreciación dineraria. Sin embargo, pueden existir cosas incorporales que estén fuera del patrimonio como; los derechos humanos y de la personalidad, que son por definición extrapatrimoniales, y por tanto no son susceptibles de apreciación pecuniaria. Esta opinión es sostenida por el profesor Guzmán (1995, p58), quien concluye que al ser cosas incorporales, constituirían una nueva categoría de cosa incorporal junto con las *iura derelictae*¹.

Aunque respecto a las cosas fruto del ingenio o del talento existe un disenso con respecto a la doctrina tradicional, puesto que no las consideraría cosas incorporales, pues como se dijo, las cosas incorporales consisten en derechos; reales o personales y al no encajar en ninguna de estas categorías no cabría llamarlas de esa forma, sin perjuicio de los derechos sobre los cuales recaiga.

La lógica de esto (Guzmán 1995, p.102) se encuentra en establecer que no hay bien donde no haya cosa corporal o incorporal, ni cosa incorporal donde no haya derecho real o personal, y no habrá derecho real si no está tipificado en la ley, ni derecho personal donde no hay deuda de dar hacer o no hacer, incluso aunque se emplee la expresión derecho para denominarlo.

Posteriormente Peñailillo (1997: p.27) señala que los arts. 565 y 576 C.C. consagran una figura que se conoce como la cosificación de los derechos. Hay autores que rechazan esta concepción porque, se asocia por un lado a los derechos con las cosas materiales y, por otro lado, la concepción de cosificación de los derechos trata que abstracciones jurídicas como los derechos participen de las propiedades y características de las cosas materiales, lo que presenta diversas dificultades por la diversa naturaleza que tiene un objeto inmaterial en relación con uno material.

Esta visión acerca de los derechos no es una creación nueva, viene del derecho romano, sistema jurídico en el cual se concebía que se pudiera tener derecho sobre los

¹ Guzmán Brito afirma que las *iura delectae* al igual que las *res derelictae* cosas que en algún momento fueron parte de un patrimonio pero fueron abandonadas, son susceptibles de posterior apropiación y en el caso de los derechos, son en efecto, cosas incorporales.

derechos; pero, en Roma se excluía a los bienes incorporeales del derecho de dominio. Esa exclusión se debe a que en el derecho romano, el derecho se confundía con la cosa u objeto sobre el cual se ejercía, lo que lleva a identificar al objeto con el derecho en sí mismo, confusión de la cual deriva el considerar a la propiedad como una cosa corporal. Pero, en cuanto a los otros derechos reales, los romanos si convenían en una separación entre el derecho y la cosa corporal sobre la que recaía (por ejemplo, se habla de derecho de usufructo sobre la cosa).

En nuestro sistema jurídico, se mantiene la idea de considerar que los derechos son cosas, pero con una característica especial, cual es que no se excluye expresamente al derecho de dominio. Así, el art.576 indica que las cosas incorporeales son derechos reales o personales y el art.582 dice que el dominio es un derecho real, con lo cual podría entenderse que la cosificación de los derechos también se extiende al dominio. Sin embargo, a la luz del art.583 CC, bien puede entenderse que el dominio está excluido de esta concepción, porque este artículo, al permitir que sobre las cosas incorporeales hay también una especie de propiedad, de no excluirse el dominio se produciría la incongruencia de concebir un derecho de dominio sobre el derecho de dominio.

Un enfoque distinto es el que hace Gonzalo Linares (1997, p. 237) que señala que la discusión sobre la extensión de la protección del derecho de propiedad no se encuentra en la naturaleza de las cosas que comprende si no en el de la propiedad misma. Al ser la propiedad un derecho real y siguiendo la lógica de los derechos reales en tanto solo pueden ser establecido por texto legal expreso, su contenido esencial debe estar claramente delimitado y ese contenido esencial es su patrimonialidad. Por lo tanto, el recurso de protección que es aquel que ampara el derecho de propiedad solo debería ser admitido sobre objetos susceptibles de evaluación pecuniaria.

Este criterio que ha sido utilizado para realizar la distinción entre cosa y bien, cuya relación lógica de género y especie determina a bien como especie precisamente por su apreciabilidad en dinero, es utilizado para determinar el contenido esencial del derecho de propiedad y en consecuencia para los que siguen esta doctrina todas aquellas cosas incorporeales que no sean avaluables en dinero están fuera de la protección a través del dominio.

Una concepción más moderna según Alessandri y Somarriva (2011: p.26) viene a integrar a la categoría de cosas y bienes incorporeales a las entidades que son sólo perceptibles por el intelecto y que además de tener un valor moral, como proyección de la personalidad tienen un valor económico.

Se las llama creaciones del espíritu, de producciones del talento o del ingenio que son llamadas también derechos intelectuales.

Entre estas cosas están las obras artísticas, científicas y literarias los inventos industriales y modelos de esta misma especie, modelos ornamentales el nombre comercial de una empresa el nombre de un establecimiento de comercio, las marcas comerciales o de fabricas.

2.-El derecho de propiedad sobre cosas incorporeales en la doctrina constitucional.

En un primer tiempo, y a la luz de las actas emanadas de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución se consagra una teoría, si se quiere llamar más amplia, en relación a las posturas de los autores civilistas de la época. Esta posición postularía que la norma del derecho de propiedad tendría un alcance mayor que la protección de los derechos reales y personales y que incluiría cualquier derecho de carácter patrimonial². Esta tesis se funda inicialmente sobre la opinión de Silva Bascuñan en el seno de la CENC³ al afirmar que el derecho de propiedad debía ser comprensivo de todo beneficio de carácter patrimonial, ya sea el derecho real de dominio sobre cosas muebles o inmuebles, sobre derechos reales y personales, sobre cosas corporales e incorporeales y sobre cualquier tipo de beneficio patrimonial. Esta posición se ha visto afianzada con jurisprudencia posterior dictada en este sentido en donde se amparaba situaciones que excedían aquello susceptible de tutelar en el contexto de una tesis más restrictiva como lo son el derecho a la función pública, la estabilidad en el empleo o a la condición de estudiante.

² Para estos efectos la patrimonialidad de una cosa viene dada por la posibilidad de apropiación de una cosa y su consecuente evaluación en dinero. Aquellas cosas que tienen esta naturaleza las llamamos bienes.

³ Actas de la Subcomisión de Propiedad CENC Sesión 150ª, p. 13

Vergara Blanco (1991, p. 84) realiza una crítica esta doctrina más extensiva, en torno al derecho de propiedad y a además al concepto mismo de cosa incorporal, afirmando que fundado en el artículo 583 del código civil se abarcaría prácticamente todos los derechos en un fenómeno que el mismo denomina como “propietarización de los derechos”.

Respondiendo a la crítica de Vergara Blanco, Soto Kloss (1992, p 2-3), sostiene que la función del derecho desde sus inicios, ha sido atribuir y radicar propiedades; en este sentido se adjudican tanto derechos subjetivos, sean públicos o privados, y los derechos fundamentales. Estos derechos una vez adjudicados pasan a formar parte del patrimonio en sentido amplio de cada sujeto, configurando su estatus. A su entender, los derechos son bienes que integran el patrimonio de la persona y la existencia de derechos sobre derechos vuelve más efectiva su protección.

En la discusión que se tuvo en la CENC se manifestó la intención de consagrar en la Constitución la protección del derecho de propiedad en sus diversas especies de las cosas corporales e incorporales, señalando que la protección recae sobre “el derecho de propiedad sobre las cosas corporales e incorporales en sus diversas formas”, y mantiene el concepto de que se protegen las diversas especies o las diversas formas que puede adquirir el derecho de propiedad se refiere. Además, a las diversas concepciones que del dominio pueden desarrollarse en un momento dado en la sociedad. Por ejemplo, la propiedad cooperativa es una forma de dominio es una especie de dominio que queda protegida por el texto constitucional, más expresiva que si el texto se limitara a decir que lo que se protege es el derecho de propiedad sobre cosas muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (Vergara Blanco 1992: p 166)

Se ha visto sin embargo, por parte de la jurisprudencia, un uso generalizado e indiscriminado del recurso de protección ya que no sólo se ha extendido a derechos (reales o personales) si no que a otras formas, técnicas o situaciones como el empleo, una concesión, o una concesión de un bien de uso público. Esto, a opinión del autor constituye un vicio dogmático porque si se extiende el uso del derecho de propiedad a todas las titularidades, posiciones y ámbitos jurídicos respecto a las cosas y las personas, se vacía el contenido del derecho mismo, ya que si todo es propiedad, al mismo tiempo ya nada lo es.

Cea Egaña (2003: p524) se define en contra de la teoría de cierta jurisprudencia que sostenía que solo era susceptible de tutela aquellos derechos reales y personales que se encuentren incorporados al patrimonio. El autor sostiene que mientras sea posible cuantificar el derecho personal, el bien incorporal puede ser protegido. Es decir, rechaza la exigencia de patrimonialidad actual de los derechos, puesto que a su entender esto provoca una grave indefensión de los derechos personales.

En un esfuerzo sistematizador Navarro Beltran (2005: p.520) reconoce que frente al alcance de la disposición constitucional del 19nº 24 en razón al contenido que puede tener el derecho de propiedad allí consagrado existen (al menos) dos teorías.

Una teoría restrictiva que postula que la constitución al hablar de cosas incorporales se estaría refiriendo a los derechos reales y los personales, contemplando aquellos derechos que emanan de los contratos libremente suscritos por las partes.

Y una tesis amplia, según la cual la norma ampararía a cualquier tipo de derecho que posea un contenido patrimonial, sea que se encuentre en el catálogo de derechos del artículo 19 de la Constitución, o bien se encuentra, pero no está contemplado en los derechos protegidos por el recurso de protección, en cuyo caso se alega el derecho de “propiedad” sobre dicho derecho o incluso los llamados derechos de las personas.

En un sentido distinto Aldunate (2005, p. 165-166) señala que el contenido patrimonial del derecho entendido como las facultades o atributos del derechos no son una regulación aplicable al derecho, si no que son el objeto mismo del derecho de propiedad. Así la protección a la propiedad, en sus diversas especies de bienes incorporales, se reconduce a la idea de titularidad.

Él afirma que la vulgarización del derecho de propiedad se debe principalmente a dos motivos; uno es la pretensión de extender a las cosas incorporales, cosas que no son patrimoniales y situaciones que si bien son económicamente relevantes sus elementos conceptuales no alcanzan para ser considerados derechos. En segundo lugar, la postergación de la distinción entre derechos adquiridos y meras expectativas, lo que se traduce en la existencia de un derecho legítimo de ser tutelado en razón de su naturaleza y contenido, pero que aún no entra al patrimonio del que se pretende su titular.

Con una visión amplia Nogueira Alcalá (2010, p. 178) sostiene que la Constitución asegura la propiedad; tanto de derechos reales como personales que pasen a formar parte del patrimonio. De la misma forma protege los bienes incorporeales, que hayan ingresado al patrimonio del titular, entregándoles el amparo que requieren.

La evolución expansiva del concepto de bien incorporal, abandona según lo dicho, todo rigor jurídico y hasta lingüístico al incluir dentro de la protección a bienes incorporeales, hechos que carecen de los elementos que resultan indispensables para considerar algo como un bien susceptible de protección jurídica.

La consecuencia de esta extensión es que la noción de bien incorporal se viene a identificar con la del derecho subjetivo, por lo tanto todos los derechos del individuo son bienes incorporeales y serían de su propiedad patrimonializando incluso aquellos que no tienen contenido evaluable pecuniariamente. Ello llevaría a la consecuencia absurda de que si todo derecho sin importar su naturaleza es un bien incorporal sobre el cual puede existir propiedad, entonces los derechos constitucionales también serían susceptibles de propiedad llegando al extremo de concebir derecho de propiedad sobre el mismo derecho de propiedad, lo que a todas vistas no tiene sentido.

Capítulo II

¿Cómo ha entendido la jurisprudencia el derecho de propiedad sobre bienes incorporeales?

Como fue tratado en el capítulo primero, la doctrina no está conteste en el contenido de la propiedad sobre cosas incorporales, en lo que abarca y consecuentemente en lo que es protegido al amparo del recurso de protección a la luz del 19n°24.

Lo que se pretenderá hacer entonces es un somero análisis de las decisiones que ha dictaminado el tribunal superior en relación a distintos temas que han sido objeto recurrente de recursos de protección señalando primero a grandes rasgos aquellos bienes de contenido patrimonial, y aquellos de contenido no patrimonial conteniendo estos aquellos casos.

1.- Propiedad sobre bienes incorporales de contenido patrimonial.

Se han dado grandes controversias en relación a las concepciones disimiles que han dado como resultado fallos contradictorios en materias de la protección de la propiedad sobre cosas incorporales.

Sin embargo en este apartado hay que señalar que en términos de doctrina la mayor parte de los autores están de acuerdo que respecto a estos bienes existiría una legítima protección por la vía de la propiedad.

1.1.- Derecho de propiedad sobre derechos reales.

Existe consenso en la doctrina en que los derechos reales sobre los derechos reales son bienes incorporales y que sobre ellos recae el derecho de propiedad. Este derecho resguardado por el recurso de protección hace que este sea un medio idóneo para la protección de los distintos derechos reales.

Se debe señalar sin embargo que el recurso de protección no es un medio usualmente utilizado para la tutela de estos derechos. Es más, existe escasa jurisprudencia que sobre la utilización del recurso de protección para el amparo de situaciones derivadas de derechos reales como el usufructo, la prenda, la hipoteca etc.

Al parecer la protección de estos derechos se ha venido realizando por los tribunales de instancia dejando de lado la protección constitucional que para los efectos de la propiedad existe.

1.2.- Derecho de propiedad sobre derechos personales.

La doctrina y la jurisprudencia están contestes que efectivamente existe derecho de propiedad sobre estos derechos que además por su propia naturaleza tienen un contenido patrimonial.

En el derecho positivo chileno hoy vigente, el legislador carece de atribuciones para modificar los derechos y obligaciones emanados de contratos ya celebrados. y nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, sino en virtud de una ley de expropiación que indemnice al afectado. En efecto, el art. 19 número 24 de la Constitución Política establece que se asegura a todas las personas "el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Siendo este criterio desarrollado y fortalecido el postulado de la propiedad sobre los derechos personales.

Si una ley, que no fuese de expropiación, modifica o priva a un acreedor de sus derechos personales emanados de un contrato en curso, dicha ley será inconstitucional, pues viola la garantía del derecho de propiedad. Por ende, y con mayor razón, no podría el legislador alterar las regalías o franquicias obtenidas por los particulares en virtud de un contrato-ley. (López Santa María, 2010: p.290-293.)

Más adelante se expone que, sin embargo, la atribución del legislador para otorgar efecto retroactivo o efecto inmediato a una ley no llega tan lejos como para permitirle alterar el derecho de propiedad, puesto que este se encuentra garantizado, en sus diversas especies, y sobre toda clase de bienes, por la Constitución Política de la Republica. Esta idea ha tenido amplia acogida en la doctrina y en la jurisprudencia chilena⁴.

La protección de los derechos personales al igual que en el caso de los derechos reales, ha sido buscada a través de otros recursos, en tribunales de instancia mayoritariamente, siendo muy menor su búsqueda por vía constitucional, a pesar de ser un medio idóneo el recurso de protección.

⁴ Sentencia de la corte suprema (2003) en Guglielmo Noya, en su calidad de Gerente General y en representación de ENTEL PCS con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, don Christian Nicolai Orellana

2.-Propiedad sobre bienes incorporeales de naturaleza no patrimonial.

En esta categoría podemos incluir por una parte aquellas ventajas o titularidades que claramente no constituyen ni derechos personales y derechos reales y es más, por su naturaleza no son avaluables en dinero; por otra parte se incluyen aquellos casos en donde no está claro o definido la naturaleza del bien tutelado habiendo controversia respecto a su calificación.

2.1.- Derecho de propiedad sobre derechos funcionarios.

En esta categoría podemos encontrar diversas calidades como el derecho a un cargo, el derecho a la permanencia en el empleo o a la función pública misma.

El cargo de funcionario público ha sido objeto de numerosas controversias, a través de la interposición de recursos de protección insistentemente, aduciendo el funcionario, que una vez que ha entrado en posesión del cargo, este ha pasado a formar parte de su patrimonio a través de la categoría calidad de bien incorporal.

Originalmente se entendió que "derecho a la función", que puede definirse como el derecho a permanecer en el empleo a que se ha accedido legalmente, mientras no medie una causal legal de expiración de funciones; de modo que la garantía para el funcionario consiste en que la cesación de sus labores no queda entregada a la discrecionalidad de la Administración, sino a la determinación de la ley, y en este sentido es un derecho incorporal que la ley otorga, comprendido entre los que garantiza el N° 24 del artículo 19 de la Constitución; pero la propiedad no recae sobre el cargo o empleo, sino sobre el derecho a permanecer en él en tanto no se produzca una causa legal para la cesación de sus funciones. En este sentido la corte se ha pronunciado en numerosas ocasiones.⁵

Por otra parte la jurisprudencia más actual establece la garantía establecida en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, no contempla una supuesta "propiedad del empleo o función". En efecto, la garantía constitucional relacionada con las funciones y empleos público se encuentra contenida en el N° 17 del citado artículo y se limita a asegurar la admisión a esas ocupaciones, cuando se cumplan los requisitos legales, pero no

⁵ Sentencia de la Corte Suprema (1997) en Oscar Rubén Cárdenas Cárdena con municipalidad de Puerto Montt. Sentencia de la Corte Suprema (1998) en Eduardo Sepúlveda Tordecilla con Alcalde de la I. Municipalidad de El Bosque.

abarca a la permanencia en esas funciones o empleos; por ende, esta garantía no se encuentra cubierta por el recurso de protección, conforme a la enumeración que hace el artículo 20 de la Carta Fundamental. Además al considerar afectado el derecho de propiedad, conviene no confundir la titularidad de un derecho con la propiedad sobre el derecho en sí, por ser instituciones jurídicas de muy distinta naturaleza.⁶

Hay que señalar respecto a lo anterior que sigue existiendo un voto disidente en el sentido de reconocer la propiedad sobre el cargo y al empleo público como parte del patrimonio del titular de dicho cargo, teniendo como criterio que la naturaleza misma del cargo debe ser amparada por el 19 N°24 de nuestra carta fundamental relativo a la protección de los intereses anejos al empleo que deben ser preservados.

Este criterio ha sido constante en el voto disidente del ministro Carlos Cerda que en numerosos fallos ha razonado en este sentido⁷

2.2.-Derecho de propiedad sobre la propia imagen.

Nuestra Corte ha debido pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la posibilidad de dar protección a la propia imagen, en función del artículo 19 n°24, al ser alegado como bien incorporal que es de propiedad de la persona.

La propia imagen considerada como un bien, responde a la conceptualización que gran parte de la doctrina ha establecido respecto de bienes incorporales, por tanto, el resguardo de esta especie de propiedad sobre la propia imagen se suministra al afectado en el

⁶ Sentencia de la Corte Suprema (1997) en Rosa L. Paredes Leiva con Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena XII Región

Sentencia de la Corte Suprema (2005) en Nelson Retamales Tirado con el Alcalde de la I. Municipalidad de Melipilla.

Sentencia de la Corte Suprema (2014) en Ivan Tobar Bocaz con Ministra directora del Servicio Nacional de la Mujer, doña Claudia Pascual Grau.

Sentencia Corte Suprema (2014) Ignacio Salig Meza con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

⁷ Sentencia Corte Suprema (2014) Ignacio Salig Meza con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena Voto disidente Ministro Carlos Cerda, considerando 10°

artículo 19 n° 24, en que se asegura a todas las personas el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales.

Esta posición ha sido compartida consistentemente por la Corte Suprema, señalando que el derecho a la propia imagen, es un bien incorporal de propiedad de la persona, cuyo legítimo ejercicio le permite acceder a todas las facultades que da el dominio, es decir, su titular puede usar, gozar y disponer exclusivamente de ella⁸

Junto con la propia imagen y respondiendo a la misma lógica, nuestra Corte ha dado protección al nombre como parte integrante de la persona, considerándolo como un bien incorporal del cual se es dueño de la misma forma y con iguales facultades⁹

Siguiendo este razonamiento, la Corte ha sostenido que la persona pueda consentir en la utilización de su propia imagen y su nombre, y particularmente esta consideración lo ha desarrollado latamente, pues, producto de esta utilización la persona puede obtener beneficios patrimoniales.

Estos beneficios en opinión de nuestros jueces supremos son la base de sustento principal, de la protección a la propia imagen como una propiedad sobre bien incorporal, son las posibles y muy probables, consecuencias patrimoniales- pecuniarias directas de su utilización¹⁰, la que los motiva a considerar una protección más completa que la que le otorga el numeral 4 del artículo 19, como parte integrante de la persona y su intimidad.

La importancia que los jueces otorgan al beneficio económico que puede obtener la persona se ve confirmada, por la especial consideración con que nuestros jueces protegen la propia imagen de personas que por su calidad de notorio reconocimiento público, puedan obtener beneficios pecuniarios relevantes por la utilización de su imagen y su nombre¹¹.

⁸ Sentencia de la Corte Suprema (2011) Estela Isabel Yáñez Godoy con Distribuidora-Importadora Laibe

Sentencia de la Corte Suprema (1997) Hilda Orellana Barrera con Caja de compensación Javiera Carrera.

Sentencia de la Corte Suprema (2009) Cristian Caroca Rodríguez con Electrónica Sudamericana Limitada.

⁹ Sentencia de la Corte Suprema (2009) Cristian Caroca Rodríguez con Electrónica Sudamericana Limitada.

¹⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones (2009) Diego Salazar Leiva con Ministerio de Obras Públicas, representado por el Secretario Regional Ministerial de Los Lagos Eduardo Vicencio Salgado

Sentencia de la Corte Suprema (2011) NN con Fisco Chile.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema (2005) Sindicato interempresas de futbolistas profesionales con Panini Chile S.A
Sentencia de la Corte Suprema (2003) Fernando González Ramírez con contra VTR Banda Ancha S.A. y VTR Global Com S.A

2.3.-Derecho de propiedad sobre diversas ventajas.

La propiedad sobre titularidades o calidades que ostentan ciertas personas, han sido motivo de pronunciamiento de la Corte, quien ha decidido distinguir entre aquellos cargos que son ad honorem y aquellos que son remunerados o dan derechos patrimoniales de relevancia para el titular.

Dentro de estas ventajas no consideramos el cargo de funcionario público por que este constituye una situación especial que se rige por el estatuto administrativo contemplando un régimen distinto regulado en la ley y que aún teniendo consecuencias patrimoniales como un sueldo y beneficios de índole patrimonial la jurisprudencia se ha inclinado en considerar que sobre este no existe derecho de propiedad señalando esto en diversos fallos¹²

En primer término, respecto de aquellos cargos que son no remunerados, la jurisprudencia esta conteste en considerar que no existe propiedad sobre dichos cargos¹³, puesto que estos no cumple el requisito de mayor relevancia para ser considerados como bien incorporal, según la doctrina mayoritaria, es decir, no otorgan a su titular un beneficio patrimonial de relevancia jurídica. Consecuencialmente, no posee en sí las facultades que son inherentes y que singularizan a la propiedad, ni menos ser objeto de un acto jurídico que reporte algún beneficio para disponer del mismo con alguna utilidad que tenga significado legal.

La posición cambia drásticamente al enfrentarnos con titularidades que por su naturaleza, dan o pueden dar lugar a ingresos de tipo económicos¹⁴, respecto de los cuales los jueces dan completa protección a esta especie de propiedad, debido a su calidad de bien incorporal indubitada.

¹² Sentencia de la Corte Suprema (2001) Oyarce Garces Jesus Enrique C con Lucia Menares Maldonado, Alcaldesa de la I. Municipalidad de San Antonio.

¹³ Sentencia de la Corte Suprema (2009), Pedro Torres López. Estrella Aguila Villegas. Julia Montenegro Serpa y don Guillermo Uribe Savareses con Sara Vargas Ojeda. María Díaz Aguila. Florentina Ojeda Yáñez. Rosa Ruiz Soto. Juan Obilinovic Sepúlveda y doña Isabel Rivera Pérez

Sentencia de la Corte Suprema (2013), Norberto Rios Aguirre con I. Municipalidad de San Jose de Maipo.

¹⁴ Sentencia de Corte Suprema (1997), Erasmo Vera Vera con Carlos Lizana Siri y otros

2.3.1.- Derecho de propiedad sobre la calidad de alumno regular.

En este acápite no solo se menciona el derecho de propiedad alegada sobre la calidad de alumno regular, sino que también el derecho de propiedad que se alega sobre la matrícula o el contrato de prestación de servicios educacionales.

En general la corte ha sido reticente a considerar estas calidades como un derecho y más aún una titularidad digna de ser protegida por medio del recurso de protección.

Además la misma corte ha señalado que la calidad de estudiante que adquiere al ser matriculado en un establecimiento educacional no otorga al alumno un derecho de propiedad sobre la misma, por cuanto de dicha calidad o condición no deriva un derecho que los recurrentes hayan incorporado a su patrimonio y que imponga al colegio recurrido la exigencia de renovar la matrícula del estudiante. En efecto, el sistema de matrícula no produce un derecho incorporal de los alumnos a permanecer y continuar sus estudios en el establecimiento al que han ingresado.¹⁵

La jurisprudencia en un primer momento tuvo un criterio distinto admitiendo como bien incorporal la calidad de alumno regular y protegiendo cabalmente su propiedad sobre ella.¹⁶

Esto estuvo basado en la idea que el alumno al ingresar a la universidad, a través de un

¹⁵ Sentencia de la Corte Suprema (1992) “Navarrete Jorge con Scuola Italiana Vittorio Montiglio”
Sentencia de la Corte Suprema (2006) “Harold Castillo Zamorano con Universidad Católica del Norte.”
Sentencia de la Corte Suprema (2006) “Isabel Gaete Cornejo y don Claudio Burgos Valera, en representación de su hija Llerlia Vicente Burgos Gaete, con el Colegio de De La Salle de Talca”
Sentencia de la Corte Suprema (2010) “Valentina Atala Ravana con Colegio Germania del Verbo Divino”
¹⁶ Sentencia de la Corte Suprema (1981) “Rosas Bascur, Julia con Universidad de Concepción”
Sentencia de la Corte Suprema (1989) “Baeza Carrasco, Juan Eduardo con Universidad Católica de Chile”
Sentencia de la Corte Suprema (1994) “Pellegrino Garrido con Colegio Compañía de María de Santiago”
Sentencia de la Corte Suprema (1995) “Müller Reyes con Colegio Alemán de Valparaíso”

acto administrativo de admisión -perfeccionado a través de la matrícula- ingresa a un status donde posee derechos y está sujeto a obligaciones/deberes tanto académicos como disciplinarios; sus calificaciones son actos administrativos, que como tales producen efectos jurídicos e inmediatos, a saber, básicamente estabilidad e imperatividad; de allí que tanto la calificación como las promociones consecuenciales- como actos administrativos que son- “se adquieren por el estudiante”, ingresan a su patrimonio, y de modo irrevocable, y aún más, llegan a adquirir verdadera intangibilidad.

Son los efectos jurídicos propios de actos administrativos, que para el beneficiario- una vez cumplidos los requisitos exigidos- ingresan a su patrimonio, forman parte de él, han sido “adquiridos”, y, por ende, constituyen parte de su patrimonio, de su dominio, siendo “propiedad” del beneficiario/adquirente, y en consecuencia, son propiedad amparada constitucionalmente por el recurso de protección (Soto Kloss: 1981 p.93-98)

Capítulo III

Posibles criterios de ordenación de la jurisprudencia respecto al derecho de propiedad sobre bienes incorporales.

Comenzamos el análisis estableciendo que no ha existido homogeneidad en la forma que ha fallado la jurisprudencia con respecto a la procedencia de la protección de la propiedad sobre bienes incorporales. Numerosos fallos que recaen sobre la misma materia han sido redactados atendiendo criterios dogmáticos diferentes provenientes de interpretaciones disimiles. Esto ha implicado que en casos similares en donde se alega un mismo derecho, una misma titularidad o ventaja se ha resuelto de forma distinta provocando una falta de unificación de criterios jurisprudenciales.

Con el objeto de dar luces sobre esta problemática, plantaremos posibles criterios de ordenación de la jurisprudencia de la corte suprema.

1.- Posibles criterios de ordenación

1.1- Cronológico.

Inicialmente podríamos proponer la existencia de un criterio cronológico, lo que implicaría que el cambio de ponderación de la interpretación de la propiedad sobre bien incorporal ha sido producto del el transcurso del tiempo. Con respecto a los bienes incorporales de contenido patrimonial, particularmente los que constituyen derechos reales y personales, ha existido una constante en el tiempo en razón de considerarlos como susceptibles de protección a través del 19 N°24. El cambio se ha producido en el caso del derecho de propiedad sobre derechos funcionarios, los cuales en un principio fueron considerados como parte integrante del patrimonio del funcionario, pues se entendió que el cargo de funcionario público era propiedad de titular una vez nombrado. Posición que desde el año 2005 ha venido cambiando consistentemente, decidiéndose de forma completamente contraria, negándose la propiedad sobre dicho cargo considerando que el 19N° 24 no contempla una supuesta propiedad del empleo o función.

Respecto de los derechos no patrimoniales, no ha sido uniforme nuestra Corte, decidiendo en los más diversos sentidos a través del tiempo, con excepción de la propiedad sobre la propia imagen, cuestión sobre la cual se ha mantenido estable en concederle la protección de la propiedad sobre dicho bien incorporal.

En relación al derecho a la propia imagen la corte ha sido constante en el tiempo considerando siempre el aspecto patrimonial que puede llevar la vulneración del derecho que se alega. En consecuencia la corte sostiene que la propia imagen es de la persona y que de tener consecuencias patrimoniales debe y es digna de ser tutelada por el recurso de protección.

Por el contrario cuando la vulneración de este derecho no trae aparejada consecuencias o perjuicio patrimonial no corresponde a la corte su conocimiento si no que a los tribunales de instancia.

Sin embargo respecto a aquellas titularidades que no tienen un contenido patrimonial la tendencia a través del tiempo ha cambiado siendo en un principio aceptada por la corte debido a que de ella derivaban eventuales consecuencias patrimoniales y aunque estas consecuencias no fueran evidentes de manera explícitas se consideraban ser dignas de tutela por aceptar que en ellas existía una forma de propiedad. Actualmente este criterio cambió y en las sentencias de los últimos años se ha denegado la procedencia de recursos de protección que se han intentado para amparar estas titularidades por considerarse que sobre ellas no existe propiedad.

Dentro de esto el caso de la calidad de alumno regular la corte ha sido poco uniforme en el tiempo por lo que ha habido fallos en diversos sentidos. Aunque la tendencia actual es denegar estos recursos que desde antes de 1997 eran aceptados de forma general, ahora se entiende que no existe propiedad sobre la calidad de alumno regular y tampoco sobre la matrícula de la cual solo derivan derechos y obligaciones que no corresponde alegar propiedad en el sentido que se deriva del 19 n°241.2.-Criterio de la patrimonialidad del bien incorporal

Nuestra Corte, al pronunciarse respecto de todas los derechos que hemos analizado ha sostenido, que el elemento definitorio y motivador de la protección de esta especie de propiedad, es el posible beneficio patrimonial, ya sea directo o indirecto, que recibe o pueda recibir el titular de dicho derecho. Aunque es necesario hacer ciertas observaciones, puesto que, en determinados casos, lo ha relegado en importancia, basando su decisión en otras consideraciones.

Los derechos patrimoniales son intrínsecamente considerados como objetos de protección por las implicancias pecuniarias directas que le otorga a su titular. Especialmente en el caso de los derechos sobre derechos reales y personales, que en su esencia y por ser bienes en el sentido que indica el artículo 576 del Código Civil pasan a formar parte del patrimonio de la persona.

En el caso de la propiedad sobre derechos funcionarios, aun cuando la Corte ha mantenido la opinión de que el cargo funcional tiene consecuencias patrimoniales obvias y directas, como el sueldo, en la actualidad decide pasando por encima de dicha consideración.

Frente a los derechos considerados como no patrimoniales, la Corte ha mantenido el criterio, determinando que tanto respecto del derecho a la propia imagen, como en el derecho sobre diversas ventajas, el elemento decisivo son las posibles consecuencias patrimoniales-pecuniarias que de dicha propiedad puedan derivarse. Cabe destacar que no exige que efectivamente se generen dichos efectos pecuniarios, los protege por la sola posibilidad de los mismos. La nota discordante se encuentra en el derecho sobre la calidad de alumno regular, en el cual, a pesar de que la Corte sostiene que puede tener efectos patrimoniales, niega su procedencia sosteniendo que dicha calidad no constituye un bien incorporal.

1.2.-Criterio de la patrimonialidad del bien incorporal

Nuestra Corte, al pronunciarse respecto de todas los derechos que hemos analizado ha sostenido, que el elemento definitorio y motivador de la protección de esta especie de propiedad, es el posible beneficio patrimonial, ya sea directo o indirecto, que recibe o pueda recibir el titular de dicho derecho. Aunque es necesario hacer ciertas observaciones, puesto que, en determinados casos, lo ha relegado en importancia, basando su decisión en otras consideraciones.

Los derechos patrimoniales son intrínsecamente considerados como objetos de protección por las implicancias pecuniarias directas que le otorga a su titular. Especialmente en el caso de los derechos sobre derechos reales y personales, que en su esencia y por ser bienes en el sentido que indica el artículo 576 del Código Civil pasan a formar parte del patrimonio de la persona.

En el caso de la propiedad sobre derechos funcionarios, aun cuando la Corte ha mantenido la opinión de que el cargo funcional tiene consecuencias patrimoniales obvias y directas, como lo es el sueldo en la actualidad decide pasando por encima de dicha consideración.

Frente a los derechos considerados como no patrimoniales, la Corte ha mantenido el criterio, determinando que tanto respecto del derecho a la propia imagen, como en el derecho sobre diversas ventajas, el elemento decisivo son las posibles consecuencias patrimoniales-pecuniarias que de dicha propiedad puedan derivarse. Cabe destacar que no exige que efectivamente se generen dichos efectos pecuniarios, los protege por la sola posibilidad de los mismos. La nota discordante se encuentra en el derecho sobre la calidad de alumno regular, en el cual, a pesar de que la Corte sostiene que puede tener efectos patrimoniales, niega su procedencia sosteniendo que dicha calidad no constituye un bien incorporal.

1.3.- Composición de la sala.

1995-2002

1.- En esta fecha los ministros que han sido integrantes de la tercera sala de la Corte

Suprema han sido los señores Osvaldo Faúndez, Lionel Béraud y Germán Valenzuela y Arnaldo Toro los y los Abogados Integrantes señores Manuel Daniel y José Fernández y los Abogados Integrantes señores Arnaldo Gorziglia y Alvaro Rencoret. José Fernández Osvaldo.

En esta durante estos años la corte ha realizado una interpretación bastante amplia en lo considerativo a acoger de forma favorable diversas titularidades no expresada de forma explícita en el art. 20 de la Constitución.

En lo relativo al denominado “derecho a la función” se han amparado y protegido situaciones que a criterio de la corte ha constituido formas de propiedad que a la luz del 19 N°24 constituyen bienes incorporales objeto de propiedad. Señalando que este es un derecho incorporal que la ley otorga, comprendido entre los que garantiza el N° 24 del artículo 19 de la Constitución; pero la propiedad no recae sobre el cargo o empleo, sino sobre el derecho a permanecer en él en tanto no se produzca una causa legal para la cesación de sus funciones.

Algo similar ha sucedido al respecto de otras situaciones en donde el criterio de la corte se ha inclinado a acoger recursos en donde lo que se pretende proteger es la propiedad en un sentido interpretativo amplio, lo que ha sucedido en casos en donde se tutela la calidad de alumno regular o incluso la propiedad sobre los derechos derivados de la matrícula de una institución educacional.

La corte además ha entendido que la fuente de esta protección nace del derecho de propiedad sobre cosas incorporales entendiendo por ellas no solo aquellas cosas que han entrado al patrimonio de un individuo si no que, incluso a expectativas de derechos, como la expectativa de convertirse en un profesional o de adquirir cierto bien.

2002-2007

En estos años la tercera sala de la Corte Suprema ha sido compuesta por los Ministros Sr. Ricardo Gálvez, Sr. Domingo Yurac, Srta. María Antonia Morales y Sr. Adalís Oyarzún; y ministro Enrique Cury U y Sr. Humberto Espejo además de los Abogados Integrante Sr.

Manuel Daniel, el Abogado Integrante José Fernández R., Sr. Arnaldo Gorziglia B. y Sr. Emilio Pfeffer U.

En estos años la jurisprudencia se ha tornado más restrictiva para la el otorgamiento de amparo a las diversas titularidades que, o no se encuentran expresadas directamente en el artículo 20 de la Constitución, o que en cuanto a su contenido no se adecuan a la interpretación que se ha ido teniendo desde mediados de los años 90” sobre “bien incorporal”.

Esta interpretación viene a restringir lo que doctrinariamente constituye bien incorporal en cuanto a su contenido y especialmente a su carácter de patrimonial y además el concepto mismo de propiedad y lo que esta ampara.

Respecto a la protección que se ha otorgado a situaciones que a todas luces contienen un contenido patrimonial, el criterio de la corte ha sido constante en acoger el resguardo de estas titularidades. Sin embargo es en esta época en donde la jurisprudencia se divide y comienzan a ser denegados recursos que tienen como objeto calidades que no obstante tener consecuencias o efectos patrimoniales no son considerados bienes incorporal de manera propia. Es decir se cuestiona el hecho de que sean parte del patrimonio del individuo.

En lo referente al cargo público o derecho a la función pública la corte se ha manifestado tajante al declarar que sobre ella no existe derecho de propiedad aunque de su situación se deriven beneficios patrimoniales como sueldos, bonos y otros estipendios.

En el caso del derecho que se alega sobre la calidad de alumno regular el cambio de criterio es manifiesto. Sobre él no recae propiedad, son expectativas sujetas al cumplimiento de las condiciones establecidas en los reglamentos internos de la institución y que derivan de un contrato por lo que no es procedente su tutela por la vía del recurso de protección bajo el N° 24 del artículo 19 de la Constitución.

Con respecto a este criterio cabe señalar que no es un método determinante para como valorar de manera completa el criterio de los ministros. Las decisiones de la corte no han dependido estrictamente a la composición de las salas del tiempo y la materia de la que tratan.

Esto básicamente porque existen materias en dónde la corte se ha mantenido relativamente constante (habiendo excepciones) y otras en donde la jurisprudencia ha cambiado radicalmente el sentido al momento de fallar.

Conclusión.

1.-Existen una variedad de factores determinantes en los reparos que ha tenido nuestro tribunal supremo sobre la consideración de la propiedad sobre bienes incorporales. Muchos de estos han sido fruto del trabajo doctrinal que ha influenciado en gran medida las distintas concepciones no solo de “bien incorporal” si no también de “propiedad” que han traído como consecuencia una variedad heterogénea de decisiones.

2.-La importancia de establecer un criterio determinante en la ponderación de las instituciones ya nombradas, es la de evitar una disparidad en los razonamientos de la corte al momento de pronunciarse sobre estos temas evitando con ello fallos contradictorios y no dejar abierta la posibilidad de una sobre interpretación de instituciones como la propiedad que puedan convertirse en problemas para la correcta aplicación del recurso de protección en razón de su función cautelar.

3.-Frente a las dificultades de aunar criterios y exceptuando aquellas calidades que la Corte en todo tiempo y forma ha negado como merecedoras de la tutela del recurso de protección, el criterio de la patrimonialidad ha sido el parámetro más consistente para evaluar como determinante en este análisis.

4.-Este criterio sin embargo va de la mano con el de la temporalidad, no en el sentido que en algún momento se consideró como relevante y en otro no, si no que hasta ciertas fechas y respecto a ciertas materias, por ejemplo el empleo público, lo que variaba era la concepción

misma de dicha calidad como patrimonial. Para esta consideración debe ser la misma calidad alegada de naturaleza patrimonial y no los efectos o intereses que sobre ella puedan recaer.

5.-En términos finales no parece existir un solo criterio que unifique las decisiones que la corte ha tenido para calificar la procedencia de un recurso que busque resguardar un interés amparado en el 19 N°24 de nuestra constitución.

Bibliografía

1.- Aldunate Lizana, Eduardo: (2005) “Problemas de la dogmática de la protección constitucional de la propiedad”, en Actas XXXIV Jornadas de Derecho Público, Facultad de Derecho, PUC LexisNexis, Santiago, pp. 157-169.

2.- Alessandri Rodriguez, Arturo, Somarriva U, Manuel: (2011), *Manual de derecho civil: partes preliminar y general, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 26-28..

3.- Cea Egaña, José Luis: (2003) *Derecho constitucional chileno, tomo II. Derechos, deberes y garantías*, Ediciones Universidad Católica de Chile, pp.524 y 525.

- 4.- Ducci Claro, Carlos: (1986) "Las cosas incorpóreas en nuestro derecho". Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales No. 2, Tomo 83, pp. 29-36.
- 5.-Guzmán Brito, Alejandro: (1995) *Las cosas incorpóreas en la doctrina y en el derecho positivo*, primera edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, pp. 59-60.
- 6.- Linazasoro Campos, Gonzalo: (2005), "Propiedad y cosas incorpóreas, derechos protegidos constitucionalmente a través de este derecho real." en Estudios de derecho civil: código y dogmática en el sesquicentenario de la promulgación del Código Civil: Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valdivia, Editorial Lexis Nexis, pp. 235 y ss.
- 7.-López Santa María, Jorge: (2010), *Los contratos, Parte General*, Tomo I, 5º edición, Santiago de Chile, editorial AbeledoPerrot, pp. 290 -293.
- 8.- -Navarro Beltrán, Enrique: (2005), "Constitucionalización del derecho civil: la propiedad sobre bienes incorpóreas en la jurisprudencia" en obra conmemorativa de 150 años del Código Civil Editorial LexisNexis, pp. 517-531.
- 9.- Nogueira Alcalá, Humberto: (2010), *Constitución económica, derechos patrimoniales y amparo económico*, tercera edición, Librotecnia, p.178.
- 10.- Penailillo Arévalo, Daniel: (1997) *Los Bienes, la propiedad y otros derechos reales*, Tercera edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, pp. 19-28.
- 11.- Soto Kloss, Eduardo: (1992) "Propietarización de los derechos: no una herejía sino la esencia de lo que es derecho" en Informe Constitucional N° 329.
- 12.- Vergara, Alejandro: (1991-92) "La propietarización de los derechos", en Revista de Derecho (Universidad Católica de Valparaíso) XIV, pp. 281 y

Jurisprudencia.

1.-Sentencia de la Corte Suprema (1981) “Rosas Bascur, Julia con Universidad de Concepción

2.-Sentencia de la Corte Suprema (1989) “Baeza Carrasco, Juan Eduardo con Universidad Católica de Chile”

3.-Sentencia de la Corte Suprema (1994) “Pellegrino Garrido con Colegio Compañía de María de Santiago”

4.-Sentencia de la Corte Suprema (1995) “Müller Reyes con Colegio Alemán de Valparaíso”

5.-Sentencia de la Corte Suprema (1997) en Oscar Rubén Cárdenas Cárdena con municipalidad de Puerto Montt.

6.-Sentencia de la Corte Suprema (1998) en Eduardo Sepúlveda Tordecilla con Alcalde de la I. Municipalidad de El Bosque.

7.-Sentencia de la Corte Suprema (1997) en Rosa L. Paredes Leiva con Contralor Regional de Magallanes y Antártica Chilena XII Región.

8.-Sentencia de la Corte Suprema (2005) en Nelson Retamales Tirado con el Alcalde de la I. Municipalidad de Melipilla.

9.-Sentencia de la Corte Suprema (2014) en Ivan Tobar Bocaz con Ministra directora del

Servicio nacional de la Mujer.

10.-Sentencia Corte Suprema (2014) Ignacio Salig Meza con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

10.-Sentencia de la corte suprema (2003) en Noya, en su calidad de Gerente General y en representación de ENTEL PCS con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, a través del Sr. Subsecretario de Telecomunicaciones, don Christian Nicolai Orellana.

11.-Sentencia de la Corte Suprema (2011) Estela Isabel Yáñez Godoy con Distribuidora-Importadora Laibe.

12.-Sentencia de la Corte Suprema (1997) Hilda Orellana Barrera con Caja de compensación Javiera Carrera.

13.-Sentencia de la Corte Suprema (2009) Cristian Caroca Rodríguez con Electrónica Sudamericana Limitada.

14.-Sentencia de la Corte de Apelaciones (2009) Diego Salazar Leiva con Ministerio de Obras Públicas, representado por el Secretario Regional Ministerial de Los Lagos Eduardo Vicencio Salgado.

15.-Sentencia de la Corte Suprema (2011) NN con Fisco Chile

16.-Sentencia de la Corte Suprema (2005) Sindicato interempresas de futbolistas profesionales con Panini Chile S.A.

17.-Sentencia de la Corte Suprema (2003) Fernando Gonzalez Ramirez con contra VTR Banda Ancha S.A. y VTR Global Com S.A.

18.-Sentencia de la Corte Suprema (2009), Pedro Torres López. Estrella Aguila Villegas. Julia Montenegro Serpa y don Guillermo Uribe Savareses con Sara Vargas Ojeda. María Díaz

Aguila. Florentina Ojeda Yáñez. Rosa Ruiz Soto. Juan Obilinovic Sepúlveda y doña Isabel Rivera Pérez.

19.-Sentencia de la Corte Suprema (2013), Norberto Ríos Aguirre con I. Municipalidad de San José de Maipo.

19.-Sentencia de Corte Suprema (1997), Erasmo Vera Vera con Carlos Lizana Siri y otros
Sentencia de la Corte Suprema (2006) Harold Castillo Zamorano con Universidad Católica del Norte.

20.-Sentencia de la Corte Suprema (2010) Valentina Atala Ravana con Colegio Germania del Verbo Divino.

21.-Sentencia de la Corte Suprema (2006) Isabel Gaete Cornejo y don Claudio Burgos Valera, en representación de su hija Llerlia Vicente Burgos Gaete, con el Colegio de De La Salle de Talca.

22.- Sentencia de la Corte Suprema (1992) Navarrete Jorge con Scuola Italiana Vittorio Montiglio.